



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/08/2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DE UN  
PROCESO DE AMPARO POLICIVO”**

**LA DIRECTORA DE APOYO INSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA DE  
LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL**, en uso de sus facultades  
legales y en especial las conferidas mediante el Decreto Departamental de  
Delegación N° D2018070001050 del 19 de abril de 2018, y

**CONSIDERANDO QUE:**

**EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, a través de apoderado general,  
doctor **Jairo de Jesús Jaramillo Zapata**, portador de la tarjeta profesional N°  
108.871 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante documento con número  
20200130082329 del 3 de junio de 2020, recibido en la Dirección de Apoyo  
Institucional y de Acceso a la Justicia, el día 4 de junio de 2020, presenta solicitud de  
Amparo Policivo, en contra de los señores Eudes Villa Espinosa y Otros, y con  
fundamento en el contenido del artículo 29 de la Ley 142 de 1994, expuso, en el  
acápite “III. HECHOS”, en términos generales lo siguiente:

**PRIMERO:** Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., ejecuta la construcción de las  
obras del proyecto Hidroeléctrico Ituango con influencia, entre otros, en el municipio  
de Briceño (Ant);

**SEGUNDO:** Que el Ministerio de Minas y Energía, por medio de Resolución N° 317  
del 26 de agosto de 2008, declaró la utilidad pública e interés social los terrenos  
necesarios para la construcción de las obras del mencionado proyecto.

Indicó, además, que tal resolución fue inscrita como medida cautelar en el folio de  
matrícula inmobiliaria;

**TERCERO:** Manifestó que a través de escritura pública N° 1664 del 31 de diciembre  
de 2008 de la Notaría Única de Sabaneta, Hidroeléctrica Ituango adquirió el derecho  
de dominio respecto al predio con matrícula inmobiliaria N° 037-5541 de la Oficina  
de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Ant) (Ant), ubicado en la vereda  
Capitán del municipio de Briceño (Ant), y que por medio de escritura pública N° 853  
del 21 de abril de 2011 de la Notaría Séptima de Medellín, Hidroeléctrica Ituango,  
constituyó usufructo a favor de EPM Ituango sobre el bien inmueble acabado de citar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/08/2020)

Expuso que dicho inmueble linda por la margen derecha con el río Cauca, el cual hace parte de otros predios que conforman el predio Capitán, en donde se encuentra parte de las obras principales del proyecto como lo son el vertedero, casa de máquinas, descargas, vías industriales, vía Puerto Valdivia –Presa, entre otros.

**CUARTO:** Afirmó que el inmueble antes referenciado, se encuentra ubicado en la vereda Capitán del municipio de Briceño (Ant), y que, por su condición de ser un bien del Estado, conlleva sus características de ser inalienable, imprescriptible e inajenable, lo que impide a los ocupantes de hecho ejercer actos de posesión sobre el mismo ni efectuar actividades económicas sobre el mismo;

**QUINTO:** Expuso que los accionados están ocupando el predio sobre la margen derecha del río Cauca desde el 29 de abril de 2020 y vienen efectuando, las siguientes actividades irregulares:

*"En el frente de descargas de casa de máquinas y túneles, parte inferior del predio, varias de ellos abrieron socavones de minería no autorizada, están perturbando e invadiendo el predio y están bloqueando trabajos del proyecto. Los trabajos de socavones que adelantan los mineros se encuentran en la parte baja del talud de la vía que conduce a la descarga número 4, amenazan la estabilidad de la vía a Puerto Valdivia y podrían hacer colapsar una vía industrial que se hizo para el ingreso de maquinaria para el dragado del río, ya que usualmente estos socavones son muy extensos y profundos, según el método que usan en este lugar de explotación.*

*En relación a la ocupación no autorizada del inmueble por parte de las personas accionadas, se recibió de los técnicos de EPM que están al frente de la obra, la siguiente información;*

*"Hay una situación que está más anormal y delicada, que hace urgente y necesario el retiro de los mineros que se han ubicado en las descargas de las unidades, abajo del vertedero. Los ocupantes del predio se ubicaron en una zona cercana a los túneles derecho y Galería Auxiliar de Desviación (GAD), zona considerada como sector de alerta roja, ya que en caso de presentarse un destaponamiento súbito del túnel derecho o de la GAD o un incremento de la salida de agua por el vertedero, en pocos segundos llegaría una creciente allí*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/08/2020)

*y muy seguramente con una situación lamentable para las personas allí ubicadas.*

*Las labores que el proyecto Ituango desarrolla en esa zona, están completamente coordinadas y autorizadas, y se hace necesario que se adopten las medidas policivas tendientes a evitar algún tipo de accidentes que pueda afectar la integridad o la vida de las personas que están ocupando el predio para realizar minería no autorizada”*

*Las personas que se han identificado como ocupantes irregulares del predio para realizar actividades de minería no autorizada y que bloquean los trabajos del proyecto Ituango, entre otros, son los citados en el Capítulo II como accionados, entre otros, precisando que en el lugar de los hechos se han asentado a realizar actividades de minería ilegal no permitida, un grupo superior de personas por determinar, y los citados son algunos de los líderes de la ocupación irregular del inmueble.*

*Los accionados se han asentado además en cambuches de madera y plástico, con alguna vocación de permanencia en el inmueble, amenazan a contratistas, vigilantes y operarios de las obras, y se ha podido establecer la existencia de actos perturbatorios ejercidos en el inmueble, consistentes en ingreso al predio sin permiso de Hidroeléctrica Ituango ni de EPM, construcción de cambuches en el predio, ejercicio de la minería de barequeo e ilegal en el inmueble sin permiso; así mismo, ingreso de personas no autorizadas, obstaculización y bloqueo de trabajos del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, asentamientos de personas en el inmueble con vocación de permanencia, bajo la excusa de ser mineros y querer una compensación del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.”*

**SEXTO:** Que los actos de perturbación los vienen realizando por los accionados y demás personas indeterminadas, sin autorización por parte de la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., ni de Empresas Públicas de Medellín ESP;

**SÉPTIMO:** Afirmó que los actos de perturbación sobre el predio, han impedido la realización de trabajos sobre la margen derecha del río Cauca, consistentes en retiro de material de agradado del cauce, y que la presencia de los ocupantes irregulares afecta dicha labor además de poner en riesgo la vida de los mismos debido al



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/08/2020)**

movimiento de equipos y demás actividades realizadas en el lugar por el contratista de EPM, por lo que es urgente la intervención de la autoridad de policía.

**OCTAVO:** Manifestó que el predio Capitán con matrícula inmobiliaria N° 037-5541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Ant), así como la zona donde se encuentran ubicados los perturbadores, representa alto riesgo y es objeto de evacuación permanente preventiva, según Circular 032 del 26 de julio de 2019 expedida por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres;

**NOVENO:** Expuso que por medio de oficios números 20200130063073 y 20200130063070 del 8 de mayo de 2020, suscritos por el Gerente de EPM, se solicitó al Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y del DAPARD, respectivamente, intervención urgente a fin de verificar y adoptar medidas de gestión del riesgo necesarias para lograr el desalojo de estas personas, e intervención en coordinación con UNGRD, para verificar y adoptar medidas necesarias para lograr el mismo desalojo de los ocupantes;

**DÉCIMO:** Afirmó que ante la Alcaldía del Municipio de Ituango, fue tramitado amparo policivo en relación con predio ubicado en su jurisdicción denominado "Tesalia" sobre la margen izquierda del río Cauca, el cual hace parte del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, amparo policivo que culminó con la expedición de Resolución 019 del 19 de marzo de 2020, por medio de la cual se concedió la protección invocada por EPM, amparo policivo en los que los accionados son los mismos que para el amparo policivo para el predio Capitán del municipio de Briceño. Indicó que la resolución aludida está pendiente por cumplirse;

**UNDÉCIMO:** Que los accionados llegaron al inmueble posteriormente a la declaratoria de utilidad pública del Proyecto Ituango, quienes no han obtenido autorización alguna por parte de Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, ni de la usufructuaria Empresas Públicas de Medellín, para sentarse en el predio ni ejecutar labores mineras.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Conceder el amparo policivo a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P y Proyecto Hidroeléctrico Ituango;

**SEGUNDA:** Ordenar al señor Eudes Villa Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.411.472, demás accionados identificados, personas por determinar,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/08/2020)**

determinadas e indeterminadas, a restablecer el statu quo mediante el cese de los actos perturbatorios que se vienen adelantando sobre el inmueble Capitán;

**TERCERA:** Ordenar al señor Eudes Villa Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.411.472, demás accionados identificados, personas por determinar, determinadas e indeterminadas, que procedan a desocupar y restituir a la accionante el predio Capitán, retiro de cambuches, casetas, construcciones, herramientas de trabajo y demás elementos, cesar las actividades económicas, así como el desalojo del predio;

**CUARTA:** Ordenar al señor Eudes Villa Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.411.472, demás accionados identificados, personas por determinar, determinadas e indeterminadas, abstenerse de ejercer acciones, conductas o actividades de ocupación irregular, bloqueos de trabajos o vías en el inmueble objeto del presente amparo policivo;

**QUINTA:** Que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, ejecutar la decisión mediante el desalojo y cesación de conductas irregulares contando con el apoyo de la fuerza pública en los términos establecidos en el Decreto 1575 de 2011, Decreto 1073 de 2015 y en la Ley 1801 de 2016.

**PRUEBAS**

En la solicitud de amparo se enuncian y anexan como pruebas, las siguientes:

**DOCUMENTALES**

- Copia poder general contenido en escritura pública N° 1196 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría 23 de Medellín;
- Copia Decreto N° 002 del 1 de enero de 2020, por medio de cual se nombra Gerente en EPM;
- Copia acta de posesión N° 02 del 2 de enero de 2020;
- Copia Acuerdo 058 de 1955 del Concejo de Medellín, por medio del cual se crea a Empresas Públicas de Medellín;
- Copia Gaceta Oficial 737 de la Alcaldía de Medellín, que contiene acuerdo 69 de 1977 por medio del cual se transforma a Empresas Públicas de Medellín en empresas de servicios públicos domiciliarios;
- Copia Gaceta oficial 838 de la Alcaldía de Medellín, que contiene Acuerdo 12 de 1998 del Concejo de Medellín, por medio del cual se adoptan los estatutos de EPM;



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/08/2020)**

- Certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria N° 037-5541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Ant);
- Ortofoto del predio Capitán y lugar de la perturbación;
- Resolución N° 317 del 26 de agosto de 2008 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual declaró la utilidad pública e interés social del Proyecto Hidroeléctrico Ituango;
- Copia escritura pública N° 512 del 26 de abril de 2018 de la Notaría 24 de Medellín, que contiene el mandato de Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P a Empresas Públicas de Medellín;
- Copia oficio radicado EPM 20200130058520 del 30 de abril de 2020 enviado al alcalde de Briceño;
- Copia correo electrónico del 19 de mayo de 2020, enviado al alcalde de Briceño y Secretario de Gobierno, reiterando la solicitud de desalojo;
- Copia oficio radicado 20200130063073 del 8 de mayo de 2020 suscrito por el Gerente de EPM, dirigido a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres;
- Copia oficio radicado 20200130063070 del 8 de mayo de 2020, suscrito por el Gerente de EPM, dirigido al DAPARD;
- Copia de circular 032 del 26 de julio de 2019, emitida por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres;
- Ortofoto del sitio de perturbación sobre el predio Capitán, fotografías que demuestran la presencia de ocupantes en el inmueble;  
Video del Alcalde de Briceño.

**TESTIMONIALES**

- Fredy Berrío Pino, Marcela Pareja Cárdenas y José Neftalí Monsalve Uribe.

**DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES DETERMINADOS:**

El doctor Jairo de Jesús Jaramillo Zapata, en el libelo de solicitud de amparo policivo, indicó que dirigía la presente acción en contra de las siguientes personas:

- EUDES VILLA ESPINOSA, C.C. N° 71.411.472
- CARLOS ENRIQUE MURIEL MISAS, C.C. N° 8.037.834
- CARMEN EMILIA MAZO GIRALDO, C.C. N° 21.816.065
- LUCIDIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CHAVARRÍA, C.C. N° 21.812.982
- OLIVA GÓMEZ, C.C. N° 21.816.785
- RUDY ESTELA POSADA MAZO, C.C. N° 32.557.643
- JHON ALEXANDER POSADA GUERRA, C.C. N° 1.023.803.092
- JUAN CARLOS GUERRA AREIZA, C.C N° 1.001.510.482



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/08/2020)

- MARCO AURELIO MURIEL MISAS, C.C. N° 70.579.565
- LEOVIDIER CHAVARRIAGA GIL, C.C. N° 78.589.318
- RICARDO ANTONIO MURIEL MISAS, C.C. N° 8.037.740
- MARÍA DE LAS MISERICORIAS ZAPATA VILLA, C.C. N° 21.815.453
- Representante legal o quien ejerza la custodia de la menor de edad KAREN YULIETH ZAPATA AREIZA, además a la Comisaría de Familia del municipio de Briceño (Ant)
- MIGUEL ANTONIO POSADA GEORGE, C.C. N° 15.272.047
- LUIS ALBERTO AREIZA CARVAJAL, C.C. N° 98.761.906
- JANER HUMBERTO POSADA GUERRA, C.C. N° 1.023.803.340
- Representante legal o quien ejerza la custodia de la menor de edad GISELA GUTIERREZ RODRÍGUEZ, T.I. 1.000.768.928, además a la Comisaría de Familia del municipio de Briceño (Ant)
- Representante legal o quien ejerza la custodia del menor de edad ELKIN ALONSO POSADA GUERRA, T.I. N° 1.000.768.719, además a la Comisaría de Familia del municipio de Briceño (Ant)
- ADRIAN ALONSO MARTÍNEZ MORA, C.C. N° 1.000.768.778
- DIANA LUCIA MARTÍNEZ ARTEAGA, C.C. N° 1.045.418.513
- JOSÉ ADILIO MARTÍNEZ GARCÍA, C.C. N° 71.410.537
- JORGE ELÍAS YEPES CALLE, C.C. N° 70.581.718
- IGNACIO DE JESUS DAVID VALLE, C.C. N° 15.287.578
- ORLANDO ANTONIO MONSALVE CALLE, C.C. N° 70.580.003
- Representante legal o quien ejerza la custodia del menor de edad ARCADIO DE JESÚS MONSALVE CALLE, además a la Comisaría de Familia del municipio de Briceño (Ant)
- YAMIL ELEAZAR HIGUITA LOPERA, C.C. N° 98.591.969
- **LUCÍA HENAO FLOREZ, hija de Martha Flórez Torres, de Pescadero**
- NELSON PEMBERTY VILLA, C.C. N° 71.411.671
- JUAN CARLOS OSORIO RODRÍGUEZ, C.C. N° 1.023.800.963
- HUGO HERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, C.C. N° 71.410.360
- DAIRON, C.C. N° 3.664.328
- ORLANDO, C.C. N° 70.580.003
- FREDY ALIRIO RJ, C.C. N° 71.411.332
- LUIS ARMANDO, C.C. N° 71.411.656
- ARIEL VILLA ESPINOSA, C.C. N° 71.410.421
- JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ, C.C. N° 71.411.081 (2)
- DARÍO ALBERTO GIRALDO VILLA, C.C. N° 1.023.800.925
- EMIGDIO DE JESÚS GÓMEZ, C.C. N° 15.295.823
- EGIDIO OSORIO MEJÍA, C.C. N° 98.662.055
- LUIS ADOLFO OQUENDO RÚA, C.C. N° 1.037.390.581



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/08/2020)

- JAVIER MURIEL, C.C. N° 12.537.534

Manifestó igualmente el apoderado judicial, que la acción policiva estaba encaminada a las demás personas indeterminadas que se encontraran ocupando o perturbando el bien inmueble objeto de protección, por medio del ejercicio de actividades mineras de carácter irregular y otras actividades económicas.

**ANTECEDENTES NORMATIVOS**

La Constitución Política del 1991, trae como uno de los derechos fundamentales el consagrado en el (Art. 29), el cual constituye el debido proceso que reviste todas las actuaciones emanadas de las autoridades públicas, el cual se constituye como una de la bases fundamentales de la organización social, en la medida en que se garantiza el orden social y ciudadano, la seguridad jurídica, y asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, además de establecerse como uno de los fines esenciales del estado de acuerdo con la declaración contenida en los artículos 2°, 4°, 82 y 218 de la Carta Magna.

Recordemos:

*“**ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

***ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

***ARTICULO 82.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/08/2020)

**cual prevalece sobre el interés particular.** Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

**ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo **fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así mismo, bajo el marco jurídico contemplado en la **Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana**, se establece la facultad para que la Policía Nacional pueda mantener la convivencia y el cumplimiento de la norma. Por su parte los artículos 2, 4, y 218 la Policía Nacional esta llamada al control y orden justo como también al mantenimiento y cumplimiento de los derechos y deberes constitucionales.

Por su parte el artículo 4 de la misma Ley 1801 de 2016, indica que el acto de policía y las decisiones proferidas en los trámites policivos, serán autónomos y no estarán sujetos al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

**“ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.”

Como bases de la Convivencia y la Seguridad Ciudadana, encontramos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7o. FINALIDADES DE LA CONVIVENCIA.** Son fines esenciales de las normas de convivencia social previstas en este Código:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/08/2020)

1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley.
2. El cumplimiento de los **deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia.**

**ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son deberes generales de las autoridades de Policía:

2. **Cumplir y hacer cumplir** la Constitución, las leyes, las normas contenidas en **el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

**ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. **La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

**ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de **evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos,** en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Es claro que tanto el marco constitucional como el policivo, obligan a todos los ciudadanos a colaborar con las autoridades, a cumplir con unos deberes que son transversales a toda persona natural y jurídica, y que las autoridades, en éste caso las policivas, estamos llamadas a supervisar y controlar que las personas no sobrepasen los límites de sus derechos y libertades, con la limitaciones que la ley prevé; así pues entraremos a analizar si para el caso concreto existió una ocupación irregular de un predio declarado de utilidad pública e interés social, si se efectuaron actividades mineras y si existieron actos de perturbación en a una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/08/2020)**

**PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.**

**Poder de Policía.** El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

**Función de Policía.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

**Actividad de Policía.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

La función de policía, surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2°, inciso 2° de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de Policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Función se cumple por medio de órdenes de policía.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/08/2020)

**Artículo 29, Ley 142 de 1994.** Consagra a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos, amparo policivo para restituir sus bienes inmuebles cuando estos han sido ocupados sin consentimiento de aquellas o para repeler actos de perturbación desplegados sobre los mismos:

*“...Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.*

*La autoridad respectiva ordenará el retiro de los ocupantes del inmueble o el cese de la perturbación, o de la amenaza de ella, conminando a los perturbadores con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de la respectiva resolución, y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes. En todo caso, en ejercicio de tales procedimientos, se respetará el principio del debido proceso garantizado por el artículo [29º](#) de la Constitución Política...”*

El anterior artículo fue objeto de reglamentación a través del Decreto 1575 de 2011, el cual, a su vez, fue compilado en Decreto 1073 de 2015 del 26 de mayo del mismo año, por medio del cual fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual en su artículo 2.2.3.4.1, dispone:

*“...**Amparo Policivo.** Las Empresas de Servicios Públicos a las cuales les hayan ocupado bienes inmuebles contra su voluntad o sin su consentimiento, o sean afectadas por actos que entorpezcan o amenacen perturbar el ejercicio de sus derechos sobre bienes de su propiedad, o destinados a la prestación de servicios públicos o respecto de aquellos ubicados en zonas declaradas de utilidad pública e interés social, podrán en cualquier tiempo, promover el amparo policivo contemplado en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 con el fin de preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación u obtener la restitución de dichos bienes, sin perjuicio de las acciones que la Ley atribuye a los titulares de derechos reales...”*

El artículo 2.2.3.4.2. del Decreto 103 de 2015, indica la autoridad competente para adelantar el amparo policivo contemplado en los artículos 29 de la Ley 142 de 1994 y 2.2.3.4.1. del citado Decreto, estableciendo que en primer lugar estará facultado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/08/2020)

para llevar a cabo el mismo, el alcalde o a quien este delegue, o el Gobernador de Departamento o su delegado:

*“...**ARTÍCULO 2.2.3.4.2. Competencia.** La autoridad competente para conocer del amparo policivo de que trata el artículo 2.2.3.4.1. de este decreto corresponde, en primer orden, al Alcalde o su delegado, con el apoyo de la Policía Nacional.*

*Parágrafo 1. **Cuando la autoridad municipal no se pronuncie dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.3.4.6. de este decreto, a solicitud de la empresa, el Gobernador del Departamento o su delegado, asumirá la competencia, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002...**” (Negritas fuera de texto).*

Igualmente resulta ser competente el Gobernador del Departamento de Antioquia, cuando las circunstancias de orden público dificulten, a nivel municipal, adelantar el amparo policivo, tal como lo consagra el artículo 203 de la Ley 1801 de 2016:

**ARTÍCULO 203. COMPETENCIA ESPECIAL DEL GOBERNADOR.** *En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, en que a las autoridades de Policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal, o de quien solicita la intervención de la autoridad de Policía, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble, o la interrupción de la perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés social. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de Policía distrital o municipal se le dificulte materializarla...” (Subrayas fuera de texto).*

Por su parte en el Capítulo 4. Del Decreto 1073 de 2015, determina el procedimiento para el trámite de Amparo Policivo para Empresas de Servicios Públicos, en los siguientes términos:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/08/2020)

“(…)

**Procedimiento de Amparo Polícivo para las Empresas de Servicios Públicos.**

**ARTÍCULO 2.2.3.4.1. Amparo Polícivo.** Las Empresas de Servicios Públicos a las cuales les hayan ocupado bienes inmuebles contra su voluntad o *sin* su consentimiento, o sean afectadas por actos que entorpezcan o amenacen en perturbar el ejercicio de sus derechos sobre bienes de su propiedad, o destinados a la prestación de servicios públicos o respecto de aquellos ubicados en zonas declaradas de utilidad pública e interés social, podrán en cualquier tiempo, promover el amparo polícivo contemplado en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 con el fin de preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación u obtener la restitución de dichos bienes, sin perjuicio de las acciones que la Ley atribuye a los titulares de derechos reales.

(Decreto 1575 de 2011, art. 1º)

**ARTÍCULO 2.2.3.4.2. Competencia.** La autoridad competente para conocer del amparo polícivo de que trata el artículo 2.2.3.4.1. de este decreto corresponde, en primer orden, al Alcalde o su delegado, con el apoyo de la Policía Nacional.

**Parágrafo 1.** Cuando la autoridad municipal no se pronuncie dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.3.4.6. de este decreto, a solicitud de la empresa, el Gobernador del Departamento o su delegado, asumirá la competencia, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

**Parágrafo 2.** Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleve la solicitud, no dé trámite a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo

2.2.3.4.6. del presente decreto, el Gobierno Nacional a solicitud de la empresa, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, podrá insistir ante el Gobernador frente a la necesidad de dar trámite al amparo solicitado en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de que dé traslado a las autoridades competentes para que se adelanten las investigaciones disciplinarias pertinentes según lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

**Parágrafo 3.** En los eventos contemplados en los párrafos anteriores, la empresa deberá adjuntar a la solicitud dirigida al Ministerio del Interior



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/08/2020)

*y de Justicia, copia del escrito radicado ante el Alcalde o el Gobernador, según corresponda, y manifestar que ha transcurrido el término establecido en el artículo 2.2.3.4.6. de este decreto sin que los mismos se hayan pronunciado. (Decreto 1575 de 2011, art. 2º)*

**ARTÍCULO 2.3.4.3. Conflicto de Competencias.** *Tratándose de la ocupación o perturbación de bienes declarados de utilidad pública e interés social, en los cuales se desarrolle la construcción de proyectos de infraestructura de servicios públicos, que comprendan dos (2) o más municipios de un mismo departamento, la solicitud de amparo podrá ser elevada directamente ante el Gobernador del Departamento o su delegado. (Decreto 1575 de 2011, art. 3º)*

**ARTÍCULO 2.3.4.4. Circunstancias de Orden Público.** *Cuando las circunstancias de orden público lo exijan, calificadas por el Ministerio del Interior y de Justicia - Dirección de Gobierno y Gestión Territorial o quien haga sus veces, éste podrá brindar su apoyo a las entidades territoriales para efectos de adelantar el amparo policivo de que trata el presente decreto. (Decreto 1575 de 2011, art. 4º)*

**ARTÍCULO 2.2.3.4.5. De la Solicitud.** *La solicitud de amparo policivo deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del funcionario a quien se dirige.*
  - 2. La identificación de quien solicita la protección o amparo policivo fueren conocidas.*
  - 4. La identificación del predio que ha sido objeto de ocupación o perturbación.*
  - 5. Las pruebas o elementos que acrediten el interés o derecho para solicitar el amparo.*
  - 6. La prueba sumaria de las condiciones y demás circunstancias en que se produce la perturbación u ocupación del bien.*
- (Decreto 1575 de 2011, art. 5º)*

**ARTÍCULO 2.2.3.4.6. Trámite.** *Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de amparo policivo, la autoridad competente deberá avocar conocimiento y verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud. Si la solicitud no reúne los requisitos de que trata el artículo quinto del presente decreto, se devolverá al interesado al día hábil siguiente para que en el lapso de dos (2) días hábiles los subsane. En caso de que no se subsanen los requisitos, la autoridad competente se abstendrá de tramitar el amparo y notificará dicha decisión a la empresa*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/08/2020)**

*mediante fijación en edicto por el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la determinación.  
(Decreto 1575 de 2011, art. 6º)*

**ARTÍCULO**

**2.2.3.4.7. Notificación del Amparo Polícivo.** *Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto, se notificará de la solicitud de amparo policivo a los ocupantes o perturbadores, personalmente o mediante fijación de aviso en la entrada del predio objeto de la protección, o por cualquier medio efectivo de notificación, quienes contarán con el término de tres (3) días hábiles para exhibir y allegar título o prueba legal que justifique su permanencia en el predio.*

*Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la autoridad competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, mediante resolución motivada, valorará las pruebas y decidirá sobre la procedencia o no del amparo, la cual se dará a conocer a los querellados a más tardar al día hábil siguiente a su expedición, en la forma indicada en el inciso anterior. (Decreto 1575 de 2011, art. 7º)*

**ARTÍCULO 2.2.3.4.8. Diligencia de Amparo Polícivo.** *En caso de que proceda el amparo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión, la autoridad competente, directamente o contando con el apoyo de la Policía Nacional se desplazará al lugar de los hechos y una vez allí, requerirá a los querellados para que cesen los actos perturbadores y/o desalojen el predio contando para ello, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, en los términos autorizados por el Código Nacional de Policía y demás normas vigentes; sin perjuicio de la aplicación de las multas de que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994.*

**Parágrafo.** *Ejecutada la decisión, si los querellados realizan nuevamente los actos que dieron origen al amparo, a solicitud de la empresa, la autoridad que lo concedió, requerirá a sus destinatarios para que se cumpla la decisión, salvo que acrediten prueba legal sobreviviente que justifique su permanencia u ocupación. (Decreto 1575 de 2011, art. 8º)*

**ARTÍCULO 2.2.3.4.9. Recursos.** *En caso de que se niegue el amparo, la decisión deberá ser notificada a la empresa por edicto que se fijará por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la determinación. Contra la decisión que niega la solicitud de amparo policivo, procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/08/2020)**

*notificación de la decisión. Dicho recurso deberá resolverse en un término que no podrá ser superior a tres (3) días hábiles. (Decreto 1575 de 2011, art. 9º)*

**ARTÍCULO 2.2.3.4.10. Protección de los Ocupantes o Perturbadores.** *Los ocupantes o perturbadores contra quienes se conceda el amparo policivo contemplado en este decreto, podrán invocar la protección de sus derechos, mediante el ejercicio de las acciones legales pertinentes. (Decreto 1575 de 2011, art. 10º (...))*

**ACTUACIONES PROCESALES**

El señor Gobernador del Departamento de Antioquia, expidió el Decreto D 2018070001050 del 19 de abril de 2018, por medio del cual realizó delegación en la Dirección de Apoyo Institucional y de Acceso a la Justicia de la Secretaría de Gobierno Departamental, el conocimiento del amparo policivo establecido en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, y así darle trámite al procedimiento contemplado en el Capítulo 4º del Decreto 1073 de 2015.

Dada la delegación antes anotada, y ante la solicitud expresa de amparo policivo presentada por Empresas Públicas de Medellín, la Dirección de Apoyo Institucional y de Acceso a la Justicia de la Secretaría de Gobierno y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.4.5. del Decreto 1073 de 2015, expidió Auto N° 001 del 16 de junio de 2020, avocando conocimiento.

Posteriormente fue expedido el Auto N° 002 del 23 de junio de 2020, por medio del cual se ordenó comisionar al señor Personero del Municipio de Briceño (Ant), a fin de que efectuara notificación del Auto N° 001 del 16 de junio de 2020, a las personas determinadas e indeterminadas que estuviesen ocupando el predio objeto del amparo policivo, providencia que fuera revocada el tres de julio de 2020, por medio de Auto N° 003 de 2020, tras manifestarse por parte del Comisionado limitaciones para llevar a cabo la diligencia.

Mediante Auto N°003 del 3 de julio de 2020, se ordenó realizar la notificación personal o por aviso del auto por medio del cual se avocó conocimiento, así como también la práctica de inspección ocular al predio denominado "Capitán", ubicado en la jurisdicción del municipio de Briceño (Ant) e identificado con matrícula inmobiliaria N° 037-5541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Ant), diligencia de notificación que se llevó a cabo el día 6 de julio de 2020, mediante la fijación de aviso en varios lugares del predio objeto del presente amparo policivo, en procura de dar publicidad al Auto N° 001 del 16 de junio de 2020, y contado con la presencia del doctor Luis Ferney Agudelo Metaute, portador de la tarjeta profesional número 99.560 del Consejo Superior de la Judicatura, aviso en el que se determinó



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/08/2020)**

con claridad el contenido del artículo 2.2.3.4.7., en el sentido de que los notificados contaban con el término de tres (3) días hábiles para exhibir o allegar título o prueba legal que justifique su permanencia en el predio, señalando para el efecto los correos electrónicos y la dirección física en donde podrían allegarlos.

Desde la Dirección de Apoyo Institucional se procedió con el decreto de las pruebas solicitadas por la querellante, oficiando a ICBF, Defensoría del Pueblo de Antioquia y Personería Municipal de Briceño (Ant), Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y al Departamento Administrativo del Sistema para la Prevención, Atención y Recuperación de Desastres (DAPARD), a fin que acompañen el procedimiento en aras de garantizar derechos de los presuntos ocupantes o perturbadores y se reconoció personería para actuar a los apoderados de EPM.

Una vez fijado el aviso el día 6 de julio de 2020, a través del cual se advirtió a los presuntos ocupantes irregulares o presuntos perturbadores, que contaban con un término de tres (3) días hábiles para allegar título o prueba legal al despacho de conocimiento que justificara su permanencia en el lote objeto del litigio o aquellas que quisieran hacer valer dentro del procedimiento policivo, se corrieron los términos hasta el día 9 de julio de 2020, periodo en el cual no allegaron al despacho por medio físico o magnético o por correo electrónico oposición alguna, ni tampoco, título o prueba para ser valorada dentro del proceso.

**HECHOS DEMOSTRADOS DENTRO DEL PROCESO**

Agotada la oportunidad procesal para presentar los elementos probatorios dentro del actual trámite policivo, es menester entrar al análisis de los mismos, teniendo en cuenta que, de manera previa, fueron decretadas como pruebas de la parte accionante aquellas citadas en el Auto N° 001 del 16 de junio de 2020, y Diligencia de Inspección Ocular, ello considerando, además, que la parte accionada no arrimó documento alguno.

Al interior del plenario resultó probado que Empresas Públicas de Medellín E.S.P, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, es decir, ostenta la calidad de ser empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, ello luego de analizar el contenido del Acuerdo 058 de 1955 del Honorable Concejo de Medellín (folio 18) por medio del cual se creó a Empresa Públicas de Medellín, la misma que luego de ser expedido el Acuerdo 069 de 1977, el cual se encuentra inmerso en copia de Gaceta Oficial N° 737 de la Alcaldía de Medellín, se transformó en empresas de servicios públicos domiciliarios (folio 23)

Igualmente, mediante poder especial con representación que otorga Hidroituango a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., por medio de Escritura Pública N° 512



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/08/2020)**

del 26 de abril de 2018 de la Notaría 24 del Circulo Notarial de la ciudad de Medellín (folio 33) para adelantar de manera activa la representación judicial y administrativa, tal como lo establece en el numeral 3.4 de la Cláusula Tercera, corroboran que de manera ineludible existe legitimación en la causa por activa en el presente amparo en cabeza de Empresas Públicas de Medellín E.S.P..

Alegó la actora, a través de su apoderado judicial, que como entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, ejecuta en los municipios de Ituango, Briceño, Toledo, Peque, San Andrés de Cuerquia y Valdivia, las obras necesarias y tendientes para llevar a cabo el Proyecto Hidroeléctrico Ituango, proyecto para el cual, el Ministerio de Minas y Energía emitió Resolución N° 317 del 26 de agosto de 2008 (folio 30 reverso), a través del cual se declaró aquellos terrenos necesarios para la ejecución de las obras del proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango, de utilidad pública e interés social, prueba documental de la que efectivamente se extrae que el ministerio aludido efectuó tal declaración respecto a los bienes indispensables para ejecutar el proyecto aludido

Ahora bien, respecto a la utilidad pública e interés social, la Ley 56 de 1981 en su artículo 16 indica: *"...Declárese de utilidad pública interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas..."*; es decir, que tiene connotación de ser susceptibles de ser declarados de utilidad pública e interés social, aquellos proyectos que impliquen la generación de energía eléctrica, además de las zonas necesarias para la ejecución de los mismos. (Subrayas fuera de texto)

Además de lo estipulado en la ley antes citada, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, consagra, en cuanto a la declaratoria de utilidad pública e interés social, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas..."***;

Artículo que dispone que la ejecución de las obras requeridas para la prestación del servicio público, podrán declararse de utilidad pública e interés social, lo cual es acorde a lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997:

***"ARTÍCULO 58º.- Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9 de 1989, quedará así:***



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/08/2020)**

*"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:*

*(...)*

***d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;***

*(...)*

Es claro luego de la normativa acabada de considerar, que serán objeto de declaración de utilidad pública e interés social, tal como lo hemos advertido en apartes anteriores, aquellos predios obligatorios para llevar a cabo la ejecución de proyectos de servicios públicos y las obras necesarias para su desarrollo, situación que emerge en el caso objeto a estudio, pues está probado por medio de la Resolución N° 317 del 26 de agosto de 2008 emanada del Ministerio de Minas y Energía, que tal declaración se efectuó respecto a los terrenos requeridos para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango, entre ellos, el predio con matrícula inmobiliaria N° 037-5541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, pues en anotación registral N° 5 ello se demuestra, predio que fuese identificado en diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día 6 de julio de 2020, tal como se dejó plasmado en acta levantada de dicha diligencia.

De los hechos de la solicitud de amparo policivo, expuso la accionante que Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., adquirió el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 037-5541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Ant), por medio de escritura pública N° 1644 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Sabaneta (Ant), hecho ratificado luego de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria aportado como prueba documental al plenario, documento que en anotación registral N° 4, demuestra de manera fehaciente tal afirmación, hecho que al igual que la condición de haberse declarado de utilidad pública, no fue objeto de discusión por parte de los accionados en el presente debate, pues reiteramos, estos a pesar de estar debidamente notificados del amparo policivo iniciado por Empresas Públicas de Medellín, y que contaban con un término de tres (3) días para allegar al despacho, los títulos o documentos que como pruebas pretendieran hacer valer al interior del trámite, no efectuaron oposición alguna, lo cual, teniendo en cuenta los postulados de la Ley 1564 que dispone:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/08/2020)

**"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...";* presunción que cobra certeza posterior al análisis de la prueba documental citada.

Dada la naturaleza del predio objeto del litigio policivo, es decir, tener connotación de pertenecer al Estado, implica que estos sean imprescriptibles, inalienables e inembargables, sobre los cuales no se podrá ejercer actos de posesión o ser explotados económicamente por particulares, sin que para ello exista acto administrativo que así lo disponga. Respecto al derecho de propiedad que ostenten las entidades estatales, existe profusa jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la cual insiste en que dichos bienes del Estado ostentan las características descritas anteriormente, as así, como por medio de Sentencia T-293 de 2016, expuso:

*"...La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la norma superior precitada se puede entender a partir de dos aspectos, a saber: uno relacionado con el concepto de dominio eminente, entendido como la expresión de soberanía del Estado que dentro de sus límites tiene la facultad de regular el derecho de propiedad, implicando la capacidad de imponer cargas y restricciones con el objeto de cumplir los fines que le demanda la Constitución.*

*El otro aspecto, hace referencia a la consagración del derecho de propiedad sobre los bienes públicos que se encuentran dentro del territorio, en cabeza del Estado, como característica patrimonial determinada y, en esa medida, esta Corte ha indicado que en virtud de las normas civiles al respecto y de lo consagrado en el artículo 102 de la Carta, se puede identificar la división entre bienes de uso público y a su vez los bienes fiscales.*

*En ese orden, pronunciamientos de la Corporación, en específico la sentencia C-255 de 2012, han señalado que los bienes públicos se identifican por estar afectados, ya sea directa o indirectamente, a la prestación de un servicio público y la materialización del derecho de propiedad en cabeza del Estado, lo que se evidencia a través de la implementación de medidas destinadas a la protección en materia natural, ambiental, social o de comunidades determinadas.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/08/2020)

*Por su parte, los bienes fiscales mantienen su naturaleza de públicos, a pesar de que no están abiertos al uso de la generalidad de los ciudadanos. Estos, a su vez, se dividen en: “fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes; y, a los cuales pertenecen los bienes baldíos, fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley...”.*

Igualmente, la Honorable Corte, por medio Sentencia T-293 de 2016, indicó:

**“BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-Protección legal y constitucional**

*Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están **destinados a cumplir fines de utilidad pública** en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”. (Negritas fuera de texto)*

La ocupación del predio objeto del presente amparo policivo, logró corroborarla el despacho por medio de inspección ocular efectuada el día 6 de julio de 2020, diligencia en la que se pudo observar el inminente peligro que corren los ocupantes al estar en zona de alto riesgo, pues están ubicados en una porción de terreno del predio con matrícula inmobiliaria N° 037-5541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Ant), que se encuentra en proximidades de la zona de descargas de las unidades, abajo del vertedero, como también en una franja cercana a los túneles derecho y Galería Auxiliar de Desviación del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, riesgo que igualmente quedó acreditado por medio de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres a través de Circular 032 del 26 de julio de 2019, en la que expone



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/08/2020)**

el peligro que representa para los accionados el ocupar la franja de terreno objeto del presente amparo policivo, como ejercer actividades de minería en la misma.

Así mismo en dicha inspección ocular, tal como quedó registrado en acta de visita del 6 de julio de 2020, se logró evidenciar el desarrollo de actividades mineras, mediante la utilización de herramientas de mano, con las cuales fueron realizados socavones en la parte inferior de vía carretable utilizada para el tránsito de vehículos exclusivos del proyecto mencionado, trabajos con los que se amenaza la estabilidad de la misma (folios 106, reverso y 107) , igualmente fueron avistados cambuches de madera y plástico en inmediaciones del denominado

“Puente Industrial” y sobre la vía carretable (folios 107, reverso, 108, reverso y 109) los cuales son habitados, actos que se constituyen en ocupación irregular, ejercicio de actividad minera y actos de perturbación respecto a un predio declarado de utilidad pública con ocasión al desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, y que como autoridades de policía estamos llamados a hacer cumplir la ley y garantizar el orden, máxime cuando se trata de preservar y conservar la vida de quienes se encuentran ocupando el predio y quienes realizan tales actividades de perturbación.

Vale destacar que los requisitos de procedencia, contenidos el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, para otorgar el amparo policivo, se encontraron probados al interior de éste proceso el cual surtió todas las etapas procesales y se garantizó de principio a fin, el debido proceso a las partes, teniendo entonces que efectivamente se trata de una empresa prestadora de servicios públicos, cuyo bien objeto de protección reposa la declaración de utilidad pública y que efectivamente se presenta una ocupación irregular o actos que perturben o puedan llegar a perturbar, el ejercicio de sus derechos, tal y como se expuso anteriormente, en el caso sub judice.

En merito a los expuesto **LA DIRECCIÓN DE APOYO INSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA**, en uso de sus funciones y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCÉDASE** el amparo policivo en favor de Empresas Públicas de Medellín E.P.M y Proyecto Hidroeléctrico Ituango, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**SEGUNDO:** Téngase como perturbadores del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 037-5541 de la Oficina de Registro de Instrumentos



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/08/2020)**

Públicos, sobre el cual reposa anotación registral de declaratoria de utilidad pública e intereses social, con ocasión al Proyecto Hidroeléctrico Ituango, al señor Eudes Villa Espinosa, demás personas determinadas, personas indeterminadas y a todas aquellas personas que al momento de cumplimiento de la presente decisión, se encuentre ocupando o realizando actividades mineras o cualquier otra actividad no autorizada por la parte accionante.

**TERCERO:** Se **ORDENA**, al señor Eudes Villa Espinosa, demás personas determinadas, personas indeterminadas y a todas aquellas personas que, al momento de cumplimiento de la presente decisión, se encuentre ocupando o realizando actividades mineras o cualquier otra actividad sobre el predio objeto del presente amparo policivo, **restituir** a Empresas Públicas de Medellín, el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 037-5541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Ant);

**CUARTO:** Oficiése al Comandante del Departamento de Policía Antioquia, a fin de que acompañe y colabore armónicamente en la coordinación logística para el cumplimiento de la presente decisión, disponiendo de los efectivos de policía necesarios para la diligencia.

**QUINTO:** Instar a Empresas Públicas de Medellín EPM, para que, en su condición de propietario, colabore desde el aspecto logístico en la ejecución de la presente decisión y seguidamente, establezca las medidas y mecanismos necesarios y pertinentes para evitar una nueva ocupación o perturbación de los predios de su propiedad.

**SEXTO:** Oficiar a la Comisaría de Familia de Briceño (Ant.), Personero Municipal, Procuraduría Regional, Defensoría del Pueblo, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), al Departamento Administrativo del Sistema para la Prevención, Atención y Recuperación de Desastres (DAPARD), Secretaría de Salud Departamental y la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación, a fin de que dichas dependencias acompañen la diligencia de cumplimiento de la presente decisión.

Dado en Medellín, el 20/08/2020

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/08/2020)

*Lizeth Florez Acevedo*

LIZETH ANDREA FLOREZ ACEVEDO  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO  
Secretaría de Gobierno Departamental

LBERRIOT

Proyectó y elaboró	Henry Alejandro Restrepo Profesional Universitario - Dirección de Apoyo Institucional y de Acceso a la Justicia	<i>Henry Restrepo</i>	20/08/2020
Revisó	Diana Marcela Villegas Profesional Universitario - Dirección de Apoyo Institucional y de Acceso a la Justicia	<i>Diana Villegas</i>	20/08/2020